



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00102-00
Clase de Proceso:	Divorcio de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	JUAN DE JESUS TUBERQUIA ORTIZ Y GLORIA HELENA RIVERA MONTOYA
Sentencia:	General Nro. 97 - y J.V. Nro. 21
Decisión:	Se decreta el Divorcio con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO** del matrimonio civil, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **JUAN DE JESUS TUBERQUIA ORTIZ Y GLORIA HELENA RIVERA MONTOYA**.

Exponen las partes que: Contrajeron matrimonio por los ritos civiles, ante el Notario Decimo del Circuito de Medellín - Antioquia, el día 10 de marzo de 2006, durante su relación no se procrearon hijos y tampoco adquirieron bienes, que los cónyuges siendo totalmente capaces, desean obtener El **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, con base en la causal del mutuo acuerdo.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo, aprobar el acuerdo celebrado entre ellos con sus respectivas obligaciones personales, que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de ellos.

En cuanto a las obligaciones reciprocas de los conyuges acordamos lo siguiente:

1. La residencia de los conyuges serán separadas.
2. No habrá obligaciones alimentarias a cargo de cada uno de nosotros, toda vez que cada uno tiene recursos para subsistir.
3. En nuestra unión no hubo hijos.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 26 de febrero del 2020, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a ambas partes, y se dispuso que, ejecutoriado el auto

admisorio, se fijaría audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...””, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se reúnen los dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona. La residencia separada y el estado de la sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente, por el trámite de ley.

¹ En reciente providencia actuando como Magistrado Ponente el Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez, Magistrado del tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, en un caso similar, dispuso que cuando la sentencia sea de plano debe ser escritural y no en audiencia.-

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones conferidas a los notarios.

Por ser suficiente lo aquí reseñado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

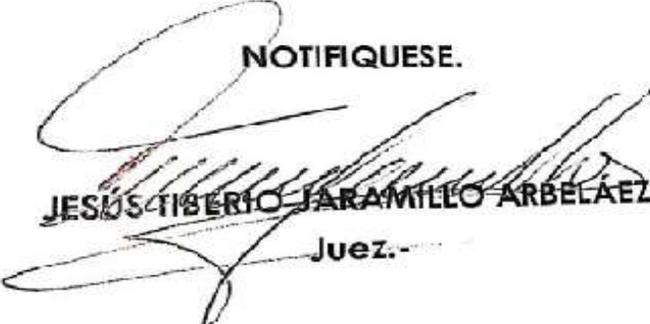
FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil celebrado entre los señores **JUAN DE JESUS TUBERQUIA ORTIZ Y GLORIA HELENA RIVERA MONTOYA**, el día 10 de marzo de 2006 en la Notaria 10 del Circulo de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que nació del vínculo matrimonial aquí disuelto. Se procederá a su liquidación ya sea por los trámites notariales y/o judiciales.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaria 10 del Circulo de Medellín - Antioquia, registrado mediante indicativo Serial No. 4390446, del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe988e3090094ec6640a5750ef05e5721ab2ef7e6ea247865fd316c2c51d5525

Documento generado en 30/07/2020 06:37:09 p.m.